

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los recursos de revisión, 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA, en lo sucesivo el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7 de octubre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega vía el sistema referido, en los siguientes términos:

“solicito copia digitalizada de la nómina del ayuntamiento y del DIF municipal correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre de 2009” (Sic).

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00017/TEPETLIX/IP/A/2009.

III.- El día 9 de octubre de 2009, el Ayuntamiento mediante el formato de “solicitud de aclaración” indicó lo siguiente al ahora recurrente:

Reciba con el presente un cordial saludo al mismo tiempo y por este conducto solicito aclaración y/o modificación de la solicitud de información en virtud de lo siguiente:

En estricto apego y con base en la LTAIPEM en su Cap. II Art. 2 Frac. II y XIV y Art. 25 Frac. I. Si bien es cierto que la misma ley nos obliga en su Título tercero, Cap. I Art. 12 Frac. II a tener a disposición las remuneraciones económicas tan bien nos marca los mecanismos en como se deben de presentar para no dañar la integridad de las personas.

Por lo anterior le informo que a la fecha se elabora la versión pública de las remuneraciones económicas de la plantilla laboral pero que estamos en la disposición de remitir a Usted la información para el caso de alguna (s) persona (s) en particular.
Sin más por el momento, quedo de Usted

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Responsable de la Unidad de Información
P.CPYAP. ANGELICA FLORES VALLADARES
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA

IV.- Es de destacar que no existe registro de que el particular haya desahogado la solicitud de aclaración.

V.- Dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley -12 de octubre de 2009-, el Ayuntamiento entregó respuesta a la solicitud de acceso a información pública, en el siguiente sentido:

“ ...

RECIBA CON EL PRESENTE UN CORDIAL Y RESPETUOSO SALUDO, AL MISMO TIEMPO Y POR ESTE CONDUCTO ENVIO A USTED INFORMACION REFERENTE A LAS REMUNERACIONES DEL H. CABILDO.

CABE RECORDARLE QUE COMO YA SE LE HABIA HECHO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA ACLARACION DE ESTA MISMA SOLICITUD A LA FECHA SE ELABORA LA VERSION PUBLICA DE LAS REMUNERACIONES ECONOMICAS DE LA PLANTILLA LABORAL DE ESTA ADMINISTRACION, POR LO QUE SE LE PIDE SU COMPRENSION Y SE LE REITERA QUE DICHA INFORMACION LE SERA OTORGADA EN CUANTO A ESTA SE TENGA DISPONIBLE.

H. AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA PERIODO
2009-2012

- PRESIDENTE MUNICIPAL C. RICARDO MARTINEZ FLORES
SUELDO MENSUAL \$ 36,946.00
- SINDICO PROCURADOR C.D. OSCAR AGUILAR FRANCO
SUELDO MENSUAL \$ 28,312.00
- * SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO P.D ALEX JR LIMA LIMA
SUELDO MENSUAL \$ 12,288.00
- PRIMER REGIDOR C. MARIA CANDIDA MARTINEZ SANCHEZ
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
- SEGUNDO REGIDOR C.RUTIL MUÑOZ AMARO
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
- TERCER REGIDO LIC. MARIA TERESA VIDAL BOLIVAR
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
- CUARTO REGIDOR C. CARLOS RANGEL ALVARADO
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
- QUINTO REGIDOR C.ROBERTA ESPINOSA RIVERA
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
- SEXTO REGIDOR C.KARINA DIAZ CORAZA

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
•SEPTIMO REGIDOR LIC. JUAN CARLOS AVILA ROSAS
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
•OCTAVO REGIDOR C. MIGUEL ANGEL GUZMAN MARTINEZ
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
•NOVENO REGIDOR C. FRANCISCO LEONARDO MELENDEZ MUÑOZ
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00
•DECIMO REGIDOR C. DULCE ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ
SUELDO MENSUAL \$ 17,440.00

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

Responsable de la Unidad de Información
P.CPYAP. ANGELICA FLORES VALLADARES
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA" (Sic).

VI.- Inconforme por la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 12 de octubre de 2009, interpuso recurso de revisión, mediante el cual indicó:

Acto impugnado:

"RESPUESTA INSUFICIENTE" (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO - H. AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA- A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PRESENTÉ ES ABSOLUTAMENTE INSUFICIENTE Y CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL.

EN PRIMER TÉRMINO, SÓLO SE ME ENTREGARON TRANSCRITOS LOS SALARIOS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO CUANDO MI SOLICITUD FUE EN EL SENTIDO DE QUE SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL DIF MUNICIPAL.

POR OTRO LADO, EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN ARGUMENTA QUE SE ESTÁ ELABORANDO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA, LO CUAL CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL PUES NO HAY NINGÚN ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE DÉ FUNDAMENTACIÓN A LA SUPUESTA VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA.

pOR LO TANTO, PIDO QUE SE DÉ RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADA Y EN EL TIEMPO QUE MARCA LA LEY." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

VII.- El recurso de revisión, 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 fue remitido electrónicamente a través del SICOSIEM al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos adicionales a la respuesta que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia de los presentes recursos de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que **la respuesta es insuficiente.**

Adicionalmente, el artículo 72 de la Ley, indica el requisito de tiempo; esto es, que los recursos deben ser presentados por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa el recurso se presentó en tiempo; el mismo día de la entrega de la respuesta.

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicitó copia digitalizada de la nómina del Ayuntamiento y del DIF Municipal, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de este año. Por su parte el Ayuntamiento entregó procesado un listado en donde se indica el cargo, nombre y sueldo de los integrantes del Cabildo (Presidente Municipal, Síndico y Regidores), así como del Secretario del Ayuntamiento.

Sin embargo, el particular interpuso recurso de revisión argumentando que la respuesta fue insuficiente por lo siguiente:

- a) Solicitó copia digitalizada de la nómina del Ayuntamiento y del DIF y sólo se entregaron sueldos transcritos.
- b) Se le indicó que se está elaborando la versión pública de la nómina, situación que carece de fundamento.
- c) No existe acuerdo del Comité de Transparencia en que se fundamente la versión pública.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si la respuesta entregada al ahora recurrente es incompleta y desfavorable; en consecuencia se analizará si se actualizan las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se**

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...
III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

...
...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...
V. a X. ...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal
CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

El Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I. a XXXI.

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

XXXIII. a XXXIX.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia lo siguiente:

CAPITULO TERCERO

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XLIV.

El Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tepetlixpa, dispone lo siguiente:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del Objeto, Jurisdicción e Integración

ARTÍCULO 1.- El presente **BANDO MUNICIPAL**, es de orden público, interés social y observancia general en todo territorio municipal. Tiene por objeto establecer las normas generales básicas para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipal, a fin de lograr el acuerdo, funcionamiento de los servicios públicos, promover el desarrollo económico social, la participación comunitaria y el ejercicio de las acciones de los gobiernos orientadas al Bien Común.

ARTÍCULO 3.- El Municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, administrando éste conforme a la Ley.

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Capítulo II El Municipio como entidad jurídica

ARTÍCULO 16.- El MUNICIPIO está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, administra libremente y puede realizar todos los actos jurídicos que lo faculta la legislación vigente.

ARTÍCULO 17.- El MUNICIPIO, ejercerá su autonomía conforme a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes que de ella emanen y sus propias normas.

CAPITULO VIII De la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 58.- Para el despacho, estudio y planeación, así como para el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y funciones ejecutivas, el Presidente se auxiliará de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 59.- La Administración Pública Municipal se dividirá en Centralizada, desconcentrada y descentralizada.

ARTICULO 60.- La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes unidades administrativas, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal:

- 1.- Secretaría del H. Ayuntamiento.
- 2.- Tesorería Municipal.
- 3.- Contraloría Interna Municipal.
- 4.- Secretaría Particular.
- 5.- Oficialía del Registro Civil.
- 6.- Oficialía Conciliadora y Calificadora.
- 7.- Direcciones de:
 - a) Seguridad Pública y Tránsito.
 - b) Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 8.- Coordinaciones de:
 - a) Desarrollo Social.
 - b) Enlace institucional.
 - c) De Desarrollo Económico.
 - d) Protección Civil.
 - e) Derechos Humanos.
 - f) Servicios Públicos
- 9.- Asesores.

CAPITULO IX DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 81.- La Administración Pública Descentralizada estará conformada por el siguiente Organismo Descentralizado.

I.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Este Organismo Descentralizado tendrá funciones de interés público, las que realizará de conformidad con las leyes que los rigen y las demás disposiciones legales aplicables. Además, tiene la obligación de proporcionar la información y documentación requerida por los funcionarios de las dependencias correspondientes para todos los efectos que resulten procedentes.

CAPÍTULO X

DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ARTÍCULO 82.- El Sistema Municipal DIF es un órgano descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios.

Su organización, estructura y funcionamiento se regirán por las leyes y ordenamientos de la materia. Los órganos de control y evaluación del AYUNTAMIENTO son los responsables de la supervisión y evaluación de esta entidad descentralizada.

De conformidad a las disposiciones jurídicas vertidas con anterioridad, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Se determina que los servidores públicos de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales que se entreguen al servidor público por su trabajo.

Asimismo, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos deben incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. De manera particular en el artículo 127 del mismo ordenamiento se establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.

En este sentido, el Ayuntamiento es un cuerpo colegiado autónomo responsable de gobernar y administrar al Municipio y está integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, además de otras unidades administrativas que integran la administración pública centralizada y descentralizada en donde se encuentra el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF.

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

QUINTO.- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente solicitó se le entregara vía SICOSIEM la nómina de la primera y segunda quincena de mes de noviembre de 2009, tanto del Ayuntamiento como del DIF Municipal y después de una solicitud de aclaración, dentro del plazo de quince días entregó sólo el sueldo que corresponde al Cabildo y al Secretario del Ayuntamiento.

Por lo anterior, previo al análisis de la respuesta entregada por el recurrente conviene hacer algunas precisiones sobre las prevenciones para aclarar, corregir o completar las solicitudes de acceso a información pública.

El artículo 44 de la Ley, dispone que la Unidad de Información puede notificar dentro del plazo de cinco días hábiles al particular, si es necesario, corregir, ampliar o completar los datos proporcionados; esto tiene por objeto que los sujetos obligados puedan identificar el documento que se solicita incluso que puedan identificar la unidad administrativa que lo tiene. Sin embargo, si el particular no desahoga el requerimiento, su solicitud se tiene como no presentada.

Por ello, es de vital relevancia que los sujetos obligados utilicen este mecanismo sólo con el fin de facilitar la identificación de los documentos requeridos y a su vez, este Instituto ha sido cuidadoso en verificar que se presenten este tipo de requerimientos únicamente cuando sean necesarios.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud es clara, además de que versa sobre información de naturaleza eminentemente pública. No obstante ello, el Ayuntamiento presentó la solicitud de aclaración únicamente con el fin de indicar al particular que se llevarían a cabo las respectivas versiones públicas. En efecto, no se solicitó que se ampliara, aclarara o corrigiera la solicitud, aunque se insertó la leyenda de que se no se aclara la misma sería desechada la solicitud.

Al respecto, es importante comentar que este Instituto considera que la prevención no se llevó a cabo en forma dolosa en virtud de que se respondió al particular dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley, sin tomar en cuenta la existencia de la prevención y con independencia de la calidad de la respuesta, por lo que, en última instancia aunque dicha prevención no fue desahogada por el recurrente no le causó directamente un agravio pues el Ayuntamiento no desechó la solicitud.

Independientemente de ello, se exhorta al Ayuntamiento para que se abstenga de hacer notificaciones a través del formato de solicitudes de aclaración del SICOSIEM y utilizar éste únicamente para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley.

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SEXTO.- El particular requirió la nómina completa del personal del Ayuntamiento y del DIF Municipal; sin embargo sólo se entregó procesado el nombre, cargo y sueldo de los integrantes del Cabildo más el Secretario, faltando el resto del personal, además del correspondiente al DIF. Incluso el mismo refiere que desde la prevención se indicó que se estaban elaborando las versiones públicas sin que se adjuntara el acuerdo de clasificación del Comité de Información.

Es de resaltar que este Instituto llevó a cabo la búsqueda en el Portal del Ayuntamiento de la estructura orgánica; sin embargo ello no fue posible en virtud de que **el Ayuntamiento no cuenta con página Web.**

En este orden de ideas no está por demás destacar que la información sobre el nombre de los servidores públicos con referencia a su nombramiento, puesto funcional y remuneración es información pública de oficio de conformidad con el artículo 12 de la Ley y, si bien directamente el documento que contiene la nómina del personal no es público de oficio, la información antes señalada sí lo es, por lo que debió haber sido entregado al recurrente; ello sin demérito de que es posible que el documento de nómina se integre además de información pública con otro tipo de datos confidenciales protegidos, como se explica a continuación:

La Ley de la materia determina lo siguiente sobre los datos personales.

Capítulo II
De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.
- II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- III. a XVI. ...

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. a III. ...
- ...

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad**, como la información genética.

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En el caso que nos ocupa, el tema que debe transparentarse es el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de sus funciones como contraprestación, no así, datos personales como el RFC, CURP y clave de seguridad social.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Ley General de Población establece lo siguiente:

Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I... a II. ...

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

IV... a XI.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece:

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Clave Única de Registro de Población

Descripción La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Propiedades Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

...

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala:

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SECCION SEGUNDA
Del Registro Federal de Contribuyentes

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. ...

ARTICULO 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave ISSEMYM.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece lo siguiente, respecto de la seguridad social de los trabajadores:

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:

- I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos** y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;
- II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;**
- III. Los pensionados y pensionistas;**

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

IV. a XVI. ...

**TITULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES**

ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como el Ayuntamiento tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

Por lo anterior, los datos antes señalados son personales y actualizan los extremos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley; en consecuencia deben ser eliminados de la nómina y procede la entrega en versión pública tanto de los trabajadores del Ayuntamiento como del DIF Municipal.

Asimismo, no se deja de lado que ha sido criterio de este Instituto eliminar de las nóminas de los sujetos obligados, el nombre y cargo de los servidores públicos de las áreas de seguridad pública que llevan a cabo funciones operativas, en virtud de que la

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

naturaleza de sus funciones implica un riesgo y dar esa información causa un daño a la seguridad pública.

En efecto, las actividades que realiza el personal de seguridad pública, lleva implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la seguridad pública del municipio, participar en dispositivos de seguridad, asegurar a las personas que son sorprendidas en flagrancia cometiendo delitos, deben combatir la delincuencia y drogadicción entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. **Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley.

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

- I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
 - a) a b) ...
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
 - b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
 - c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
 - d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Dar a conocer el nombre de los elementos que llevan a cabo actividades operativas y de logística, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos policiales responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos identificar a las personas que luchan contra la delincuencia en el Ayuntamiento, poniéndoles en desventaja, lo que además puede aumentar el éxito en los delitos que se cometen en el municipio y puede propiciar atentados en contra de los elementos. Incluso, entregar en nombre lleva implícito entregar el número de policías con el que cuenta el sujeto obligado para hacer frente a los delincuentes y ello implica revelar su estado de fuerza que lleva a identificar fortaleza y debilidades de los mismos.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el nombre y cargo de elementos con los que cuenta el área de seguridad pública del Ayuntamiento, **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número e identificación de las personas con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo, además de que podría identificar plenamente a cada uno de los elementos policiales y el grado de responsabilidad que tiene –según su cargo– y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado deberá eliminar también el nombre y cargo de los servidores públicos de seguridad pública que realizan actividades operativas.

En consecuencia, se declara procedente el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley, toda vez que el sujeto obligado entregó la información incompleta.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue en versión pública al ahora recurrente la nómina del Ayuntamiento y del DIF Municipal -documento fuente- de la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2009, en donde se eliminen los datos personales de los trabajadores como RFC, CURP y clave ISSEMYM. Asimismo para que se elimine la información sobre los elementos de seguridad pública dedicados a actividades operativas.

TERCERO.- El Ayuntamiento deberá habilitar su página de Internet en un plazo máximo de 30 días naturales para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley, apercibido de que de no hacerlo, este órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM al sujeto obligado.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

EXPEDIENTE: 02126/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO